



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

## NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 253/20-2021/JL-I Y 273/20-2021/JL-I

- Instituto Mexicano del Seguro Social -tercero interesado-

En el expediente número 253/20-2021/JL-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovida por la ciudadana Noemí Esther Mucul Balan, en contra de Corporativo de Seguridad y Limpieza Grupo Halcones y/o Corporativo Grupo Halcones (Seguridad Privada y Limpieza), María de Jesús Flores Santini y Román Alberto Pérez Flores, con fecha 06 de mayo de 2025, se dictó sentencia, misma que en su parte conducente dice lo siguiente:-----

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

**VISTOS:** Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 253/20-2021/JL-I y su acumulado 273/20-2021/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por las ciudadanas Noemí Esther Mucul Balan e Irene Soledad Cruz Canul, en contra de las demandas 1) Corporativo de Seguridad y Limpieza Grupo Halcones y/o Corporativo Grupo Halcones (Seguridad Privada y Limpieza), 2) María de Jesús Flores Santini y 3) Román Alberto Pérez Flores.

### RESULTANDO:

#### I. FASE ESCRITA.

##### 1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día trece de julio de dos mil veintiuno, la ciudadana Noemí Esther Mucul Balan, presentó su demanda por medio de la cual promovió el Juicio Ordinario en materia Laboral en contra de 1) Corporativo de Seguridad y Limpieza Grupo Halcones y/o Corporativo Grupo Halcones (Seguridad Privada y Limpieza), 2) María de Jesús Flores Santini y 3) Román Alberto Pérez Flores, a quien reclama su Indemnización Constitucional, así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su Despido Injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 253/20-2021/JL-I. Mediante proveído de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaría de Instrucción dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a las personas demandadas.

##### 2. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 30 de agosto de 2021, que obran a fojas 35 a 44 de los autos del presente expediente, las partes 1) Corporativo de Seguridad y Limpieza Grupo Halcones y/o Corporativo Grupo Halcones (Seguridad Privada y Limpieza), 2) María de Jesús Flores Santini y 3) Román Alberto Pérez Flores, fueron emplazadas a juicio.

##### 3. Admisión de contestación de demanda y vista para réplica.

Con fecha 25 de octubre de 2021, la Secretaría Instructora recepcionó los escritos de contestación de demanda a cargo de las partes demandadas María de Jesús Flores Santini, propietaria del Corporativo de Seguridad y Limpieza Grupo Halcones y Román Alberto Pérez Flores y del tercero interesado Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como las pruebas ofrecidas; se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico. Se dio vista al actor de las contestaciones de demanda, para realizar su vista para réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan, ofrecer u objetar pruebas, así como la vista del ofrecimiento de trabajo por parte de los demandados María de Jesús Flores Santini y Román Alberto Pérez Flores. Se ordenaron notificaciones por estrados o boletín electrónico al tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social en virtud de no haber dado contestación de la demanda dentro de los términos legales.

##### 4. Réplica formulada por la parte actora.

Mediante proveído de fecha 07 de marzo de 2022 se recepcionó la réplica y objeciones ofrecidas por la parte actora respecto a la contestación de 1) Corporativo de Seguridad y Limpieza Grupo Halcones y/o Corporativo Grupo Halcones (Seguridad Privada y Limpieza), 2) María de Jesús Flores Santini y 3) Román Alberto Pérez Flores y se dio vista a las partes demandadas para la contrarréplica. Se hizo constar que, con respecto al ofrecimiento de trabajo por parte de los demandados, la parte actora RECHAZÓ el ofrecimiento.

##### 5. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día tres de agosto de dos mil veintiuno, la ciudadana Irene Soledad Cruz Canul, presentó su demanda por medio de la cual promovió el Juicio Ordinario en materia Laboral en contra de 1) Corporativo de Seguridad y Limpieza Grupo Halcones y/o Corporativo Grupo Halcones (Seguridad Privada y Limpieza), 2) María de Jesús Flores Santini y 3) Román Alberto Pérez Flores, a quien reclama su Indemnización Constitucional, así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su Despido Injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 273/20-2021/JL-I. Mediante proveído de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaría de Instrucción dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a las personas demandadas.

##### 6. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 30 de agosto de 2021, que obran a fojas 249 a 259 de los autos del presente expediente, las partes 1) Corporativo de Seguridad y Limpieza Grupo Halcones y/o Corporativo Grupo Halcones (Seguridad Privada y Limpieza), 2) María de Jesús Flores Santini y 3) Román Alberto Pérez Flores, fueron emplazadas a juicio.

##### 7. Admisión de contestación de demanda y vista para réplica.

Con fecha 21 de octubre de 2021, la Secretaría Instructora recepcionó los escritos de contestación de demanda a cargo de las partes demandadas 1) Corporativo de Seguridad y Limpieza Grupo Halcones y/o Corporativo Grupo Halcones (Seguridad Privada y Limpieza), 2) María de Jesús Flores Santini y 3) Román Alberto Pérez Flores y del tercero interesado Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como las pruebas ofrecidas; se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico. Se dio vista al actor de las contestaciones de demanda, para realizar su vista para réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan, ofrecer u objetar pruebas, así como la vista del ofrecimiento de trabajo por parte de los demandados María de Jesús Flores Santini y Román Alberto Pérez Flores. Se ordenaron notificaciones por estrados o boletín electrónico al tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social en virtud de no haber dado contestación de la demanda dentro de los términos legales.

##### 8. Regularización del procedimiento.

Tomando en consideración que en el proveído de fecha 21 de octubre de 2021, se presentaron las siguientes inconsistencias:



## Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

1- Se dio vista a la parte actora para que formulara su réplica, sin embargo, hasta el 22 de octubre de 2021, se dio solución a las fallas que presentó el expediente digital para su correcta visualización, tal y como se hizo constar en la certificación de cuenta; y

2.- Se reconoció un domicilio diverso al señalado por la parte demandada María de Jesús Flores Santini, para oír y recibir notificaciones personales;

Esta Autoridad Judicial, a fin de garantizar el derecho de las partes involucradas en este asunto laboral, de gozar de tutela judicial efectiva, con fundamento en el numeral 686 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ordenó regularizar el presente procedimiento, únicamente para subsanar los aspectos antes referidos, del acuerdo de fecha 21 de octubre de 2021, los siguientes efectos

- Dejar sin efecto el domicilio reconocido para oír y recibir notificaciones personales de la demandada María de Jesús Flores Santini y en su lugar tener como domicilio para tales efectos el ubicado en la Calle 5, Número 55. Código Postal 24020, de la Colonia Bellavista, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo
- Dejar sin efecto el punto QUINTO, denominado Vista para la Réplica.

No se omite señalar que quedan firmes y valederos los puntos restantes decretados en el auto de fecha 21 de octubre de 2021. Asimismo, una vez subsanadas las inconsistencias anteriormente señaladas, con fecha 09 de noviembre del 2021, se dio vista para la réplica a la parte actora réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan, ofrecer u objetar pruebas, así como la vista del ofrecimiento de trabajo por parte de los demandados 1) **Corporativo de Seguridad y Limpieza Grupo Halcones y/o Corporativo Grupo Halcones (Seguridad Privada y Limpieza)**, 2) **María de Jesús Flores Santini** y 3) **Román Alberto Pérez Flores**.

### 9. No contestación de réplica, preclusión de derechos y programación de audiencia preliminar.

Con fecha 24 de marzo de 2022, se dictó un acuerdo mediante el cual se tuvo por perdido el derecho para formular réplica en razón de haber transcurrido el término legal para que la actora **Irene Soledad Cruz Canul** objetara las pruebas de su contraparte, formulara réplica y en su caso ofreciera pruebas en relación a dichas objeciones y réplica. Se hizo constar que, con respecto al ofrecimiento de trabajo por parte de los demandados, se tuvo por inconforme a la parte actora con la citada oferta. Se fijó fecha y hora para la celebración de la Audiencia Preliminar el día miércoles 6 de abril de 2022 a las 10:00 horas a través de la plataforma Zoom.

### 10. Incidente de acumulación.

Con fecha 06 de abril de 2022 se resolvió el incidente de acumulación promovido por la parte actora, el cual se admitió mediante acuerdo de fecha 09 de noviembre de 2021. Se declaró fundado el incidente de acumulación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 767 de la Ley Federal del Trabajo se ordenó la acumulación del presente juicio al expediente 253/20-2021/JL-I, para su tramitación en etapa correspondiente.

### 11. Regularización del procedimiento

Con fecha 06 de mayo de 2022 se ordenó la regularización del presente procedimiento laboral, a fin de dar continuidad a la secuela procesal correspondiente. Se recibió la réplica de la parte actora respecto a la contestación de los ciudadanos Román Alberto Pérez Flores y María de Jesús Flores Santini, propietarios de la negociación denominada "Corporativa de Seguridad y Limpieza Grupo Halcones". Con respecto al ofrecimiento del trabajo realizada por la parte patronal a la parte trabajadora **Irene Soledad Cruz Canul**, parte actora, **NO ACEPTÓ**, en razón de sus manifestaciones expresadas en su escrito de réplica. Se dio vista para la contrarréplica a los ciudadanos Román Alberto Pérez Flores y María de Jesús Flores Santini.

### 12. Admisión de contrarréplica.

Mediante proveído de fecha 12 de agosto de 2022 la Secretaria Instructora tuvo por admitidos los escritos de contrarréplica de fecha 11 de marzo de 2022 y 13 de mayo de 2022, formulada por las partes demandadas. Se programó fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el día lunes 17 de octubre de 2022 a las 12:00 horas.

## II. FASE ORAL.

### 1. Audiencia Preliminar.

La Audiencia Preliminar celebrada con fecha 17 de octubre del 2022, a las 12:00 horas, en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

a) **Etapas de estudio y resolución excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.

b) **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.**

Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.

c) **Etapas de fijación de la Litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció lo siguiente:

#### Hechos no Controvertidos:

- **Existencia de la relación laboral:** entre las ciudadanas Irene Soledad Cruz Canul y Noemi Esther Mucul Balan con la persona física María de Jesús Flores Santini. Asimismo, que María de Jesús Flores Santini sustituyó como patrón a Román Alberto Pérez Flores

- Actividad económica o comercial a la que se dedican
- Omisión de inscripción ante el régimen obligatorio del seguro social: La ciudadana María de Jesús Flores Santini reconoció no haber inscrito ante el régimen obligatorio del seguro social a la ciudadana Noemi Esther Mucul Balan

#### Hechos Controvertidos:

- **Contrato:** si la parte actora fue contratada en forma verbal o a través de un contrato de trabajo.

- **Cargo:**

La ciudadana **Noemi Esther Mucul Balan** manifiesta que laboraba como auxiliar de RH. Por su parte la ciudadana Irene Soledad Cruz Canul señaló realizar el cargo de vigilante. Demandado: Manifestó que el trabajo de la ciudadana Noemi era de auxiliar administrativo.

Por cuanto a la ciudadana **Irene Soledad Cruz Canul**, la parte demandada aceptó que cuando inició la prestación de los servicios fue contratada como vigilante pero que a últimas fechas el puesto de trabajo que fue asignado era de recepcionista con relación a su grado de gravidez.

- **Salario:** La ciudadana **Noemi** –parte actora- señaló en su escrito de demanda que recibía un salario diario de \$387.00, la ciudadana **Irene** de \$200.00. El patrón por su parte en ambas contestaciones manifestó que pagaba a las actoras un salario mínimo.

- **Horario de trabajo y jornada extraordinaria:**

La ciudadana **Noemi** –parte actora- manifestó que laboraba de las 8:00 a las 19:00 horas de lunes con día de descanso en domingo.

La ciudadana **Irene** señaló que laboraba de 7:00 a 18:30 horas de lunes a sábado con día de Descanso en domingo. Por su parte, la patronal demandada se excepcionó de que el horario de trabajo que ambas desempeñaban era de las 8:00 a las 16:00 horas con media hora de descanso de lunes a sábado con domingo como día de descanso.

- **Fecha de ingreso al trabajo:**

La ciudadana **Noemi** –parte actora- manifiesta- que ingresó el 2 de febrero de 2020. Por su parte la demandada señala el 17 de marzo de 2020.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortalece institucional"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

La ciudadana Irene –parte actora- en su demanda manifestó que inició el 4 de septiembre de 2020.

Por su parte, la demandada manifestó con relación a la ciudadana Irene que ingresó el 1 de octubre de 2020

• **Documentos en blanco:** La parte actora dice que las obligaron a firmar una serie de hojas en blanco. La demandada niega esta manifestación.

• **Existencia del despido:** Por su parte la ciudadana **Noemi Esther Mucul Balan**, en la fase escrita se advierten elementos que la colocan en estado de vulnerabilidad en atención a que existe indicio del padecimiento de cáncer.

Por su parte, con la ciudadana Irene, por cuanto al despido, también es importante determinar dado el estado de gravidez que incluso confesado y reconocido por la parte demandada fue el motivo o no de su despido.

Determinar si el despido que sufrieron las partes actoras en los términos de su demanda, fue con motivo de una causa de discriminación con motivo de su estado de salud por la ciudadana Noemi o con motivo de su estado de gravidez con relación a la ciudadana Irene. Por otra parte, los demandados respecto a este punto niegan la existencia del despido porque en la fecha y hora en que ocurrió el despido el ciudadano Román Alberto Pérez Flores no se encontraba físicamente en el lugar donde acontecieron los hechos pues tenía un padecimiento por CoVid-19 lo cual lo mantenía aislado.

Habiendo escuchado la depuración, otorga el uso de la voz a la parte compareciente, para que manifiesten lo que a sus derechos convengan. La parte actora dijo no tener nada que manifestar y se declaró cerrada la presente fase.

Asimismo, se apertura la fase de admisión y desechamiento de pruebas.

#### **Etapas de admisión y desechamiento de pruebas**

##### **De la ciudadana Noemí Esther Mucul Balan.**

• Confesional I y II a cargo de la ciudadana María de Jesús Flores Santini, negociación comercial Grupo Halcones y Román Alberto Pérez Flores, se admite.

• Testimonial III a cargo de las ciudadanas Damas Méndez Adriana Denisse, Jerry Israel Damas Méndez y Edgar del Ángel Cu Sánchez, se admite.

• Inspección ocular IV, se admite.

• Documental Pública V, informe a rendir por el IMSS, se admite.

• Instrumental de Actuaciones, VI, se admite.

• Presunciones legales y humanas VII, se admite.

• Constancia de No conciliación, VIII, se admite.

• Documental IX, informe a rendir por Fiscalía General del Estado sobre la carpeta de investigación AC-2-2021-1251 por delito de lesiones a título doloso, se admite.

• Documentales Públicas X y X repetido, original de denuncia de acta de fecha 4 de febrero de 2021 y acta de entrevista de data 4 de marzo de 2021, se admite.

##### **Por lo que, respecta a la ciudadana Irene Soledad Cruz Canul.**

• Confesional I y II a cargo de María de Jesús Flores Santini, Román Alberto Pérez Flores y la negociación denominada "Corporativo de seguridad y limpieza grupo halcones"

• Testimonial III a cargo de la ciudadana Aurora Suchite Sánchez, a cargo de la actora la presentación.

• Inspección ocular IV, se admite

• Documental pública V, informe a rendir por el IMSS, se admite.

• Se admite instrumental de actuaciones VI

• Se admite presunciones legales y humanas VII

• Documental público VIII, nota de egreso de servicios ginecobstetricias no necesita perfeccionamiento y será valorado para el dictado de la sentencia.

• Documental IX vía informe a rendir por el IMSS, en conjunto con la información previa requerida. NSS 81028315562

• Documental X Constancia de no conciliación, ya ha sido atendida en el momento procesal oportuno.

#### **De la parte demandada**

##### **Del ciudadano Román Alberto Pérez Flores respecto a la ciudadana Noemi Mucul Balan:**

• Confesional a cargo de la ciudadana Noemí Mucul Balan, se admite.

• Documental Privada 2, constancia o certificado médico, desechado.

• Documental Pública 3, recibo de nómina del ciudadano Román Alberto Pérez Flores, se admite.

• Documental Pública 4, informe a rendir por el IMSS, se admite.

• Documental Pública 5, se desecha.

• Presunciones legales y humanas 6, se admite.

• Instrumental de actuaciones 7, se admite.

##### **Del ciudadano Román Alberto Pérez Flores respecto a la ciudadana Irene Soledad Cruz Canul.**

• Confesional a cargo de la ciudadana Irene Soledad Cruz Canul.

• Documental Privada 2, constancia o certificado médico, se desecha.

• Documental Pública 3, copia autógrafa del recibo de nómina, se admite

• Documenta Pública 4, informe a rendir por el IMSS, se admite.

• Documental Pública 5, se desecha.

• Presunciones legales y humanas 6, se admite.

• Instrumental de actuaciones 7, se admite.

##### **De la ciudadana María Jesús Santini Flores con relación a Noemí Esther Mucul Balan.**

• Confesional a cargo de la ciudadana Noemí Mucul Balan, se admite.

• Testimonial 2, a cargo de los ciudadanos Israel Laines Baños y Ramón de Jesús Bautista González, se admite.

• Documental Privada consistente en 16 recibos de Nómina (no se hizo pronunciamiento alguno de las demás pruebas faltantes)

##### **De la ciudadana María Jesús Santini Flores con relación a Irene Soledad Cruz Canul.**

• Confesional 1 a cargo de la ciudadana Irene Soledad Cruz Mucul, se admite.

• Interrogatorio Libre a cargo de la actora 2, se admite.

• Testimonial 3, a cargo de los ciudadanos Israel Laines Baños y Ramón de Jesús Bautista González, se admite.

• Documental 4 consistente en 13 recibos de Nómina no se amerita perfeccionamiento alguno, sino valoración al dictado de la sentencia.

• Documental 5, en el mismo sentido que la prueba anterior.

• Documental Pública 6 y 7, informe a rendir por el IMSS, se admite.

• Documental 8, no se amerita perfeccionamiento alguno, sino valoración al dictado de la sentencia.

• Documental Pública 9, se admite.

• Documental Privada 10, fotostática de cuatro constancias o certificado médico se desecha.



## Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

- Documental Pública 11, consistente en dos cédulas de impresión por internet expedido por el IMSS, serán valorados al momento del dictado de sentencia.
- Presunciones legales y humanas 13, se admite.
- Instrumental de actuaciones 14, se admite.

Habiendo escuchado la admisión y desechamiento de pruebas, otorgó el uso de la voz a la parte compareciente, para que manifiesten lo que a sus derechos convenga. La parte actora dijo no tener nada que manifestar. Asimismo, se citó para Audiencia de juicio el día 08 de diciembre de 2023 a las 13:00 horas.

### 2. Audiencia de juicio de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Con fecha 24 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia de juicio, donde se desahogaron las siguientes pruebas:

#### Etapa de Desahogo de Pruebas con relación a la actora Noemi Esther Mucul Balan

- **Desahogo de la prueba confesional** a cargo de **María de Jesús Flores Santini**. Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por no dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales, dada su incomparecencia; concluyéndose con su desahogo.
- **Desahogo de la prueba confesional** a cargo de **Román Alberto Perez Flores**. Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por no dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales, dada su incomparecencia; concluyéndose con su desahogo.
- **Desahogo de la prueba Testimonial a cargo de las ciudadanas Damas Méndez Adriana Denisse, Jerry Israel Damas Méndez y Edgar del Ángel Cu Sánchez**. Toda vez que quedaba a cargo de la parte actora la presentación de los testigos como se comprometió en el ofrecimiento de la prueba, se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 873 fracción II de la Ley Federal del Trabajo se declara la deserción de la prueba.
- **Desahogo de la prueba documental publica vía informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social**. Visto que la parte actora exhibe constancia de semanas cotizadas, se procedió a sustituir la documental vía informe.
- **Desahogo de la prueba documental informe a rendir por Fiscalía General del Estado**. La parte actora solicitó el desistimiento de la prueba por así convenir a sus intereses. Vistas las manifestaciones realizadas por la parte actora, se le tuvo por desistida dicha probanza, por lo que se dejó sin efecto el desahogo de la misma. Se hace la aclaración de que se desarrolla en conjunto con la prueba confesional a cargo de María de Jesús Flores Santini y tomando en cuenta que es una negociación comercial, no es una persona moral a la pudiese atribuírsele alguna responsabilidad.

Sin embargo, por certeza jurídica, se ordena girar oficio al H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche para que informe si otorgó permiso a nombre de la empresa Corporativo de Seguridad y Limpieza Grupo Halcones y/o Corporativo Grupo Halcones (Seguridad Privada y Limpieza); María de Jesús Flores Santini y Román Alberto Pérez Flores, el nombre de la persona moral o razón social a quien fue expedida, el domicilio registrado, el objeto o giro social, nos adjunte copias certificadas de todas las licencias expedidas en favor de la demandada, y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para que sirva informar las funciones de actividades laborales que realiza Grupo Halcones y nombre de la razón social sea persona física o moral a la cual otorgó el permiso de funcionamiento de seguridad.

#### Etapa de Desahogo de Pruebas con relación a la actora Irene Soledad Cruz:

- **Desahogo de la prueba confesional** a cargo de **María de Jesús Flores Santini**. Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por no dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales, dada su incomparecencia; concluyéndose con su desahogo.
- **Desahogo de la prueba confesional** a cargo de **Román Alberto Perez Flores**. Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por no dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales, dada su incomparecencia; concluyéndose con su desahogo.
- **Desahogo de la prueba Testimonial a cargo de la C. Aurora Suchite Sánchez**. Toda vez que quedaba a cargo de la parte actora la presentación de los testigos como se comprometió en el ofrecimiento de la prueba, se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 873 fracción II de la Ley Federal del Trabajo se declara la deserción de la prueba.
- **Desahogo de la prueba de inspección ocular**. Con motivo de que la parte demandada no se presentó a la presente audiencia se le tienen por incumplidos los requerimientos que le fueron hechos en la audiencia preliminar en cuanto a la exhibición de los documentos señalados en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. Esta prueba igual le fue requerida a los patrones por las dos actoras Irene Soledad Cruz Canul y Noemi Esther Mucul Balan. Aplica este incumplimiento por las dos trabajadoras.
- **Desahogo de la prueba documental publica vía informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social**. Por economía, celeridad y sencillez procesal conforme al numeral, se ordena sustituir el informe por constancia de semanas cotizadas.

#### Etapa de Desahogo de Pruebas con relación al demandado Roman Alberto Pérez Flores y María de Jesús Flores Santini

- **Desahogo de la prueba confesional** a cargo de **Noemi Esther Mucul Balan**. Dada la incomparecencia del oferente, esta autoridad advierte la imposibilidad de poder desahogar la prueba en atención al artículo 720 fracción IV con relación al numeral 790 fracción I y en término del artículo 873 fracción II, todas de la Ley Federal del Trabajo, se declara desierta en su perjuicio la misma.
- **Desahogo de la prueba confesional** a cargo de **Irene Soledad Cruz Canul**. Dada la incomparecencia del oferente, esta autoridad advierte la imposibilidad de poder desahogar la prueba en atención al artículo 720 fracción IV con relación al numeral 790 fracción I y en término del artículo 873 fracción II, todas de la Ley Federal del Trabajo, se declara desierta en su perjuicio la misma.
- **Desahogo de la prueba Testimonial a cargo de los CC. Israel Laines Baños y Ramón de Jesús Bautista González**. Dada la incomparecencia del oferente y de los testigos, esta autoridad advierte la imposibilidad de poder desahogar la prueba en atención al artículo 720 fracción IV con relación al numeral 790 fracción I y en término del artículo 873 fracción II, todas de la Ley Federal del Trabajo, se declara desierta en su perjuicio la misma.
- **Desahogo de la prueba documental pública vía Informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social**. Esta autoridad considera que, con la expedición de la constancia de semanas cotizadas expedidas por la parte actora, hay elementos suficientes para poder obtener los datos materia de la prueba de la parte demandada.

Por lo que se hace la aclaración que las únicas pruebas que quedan pendientes por desahogar son: Constancia de Semanas Cotizadas, el informe de las notas clínicas de la C. Irene Soledad Cruz Canul por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Informe por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Se señalan las **12:30 horas del 08 de diciembre del año 2023** para que tenga verificativo la celebración de la continuación de la Audiencia de Juicio en forma presencial, en la Sala de Audiencias Independencia de este Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en San Francisco de Campeche.

Habiendo sido agotados todos los puntos, declaró cerrada la presente diligencia.

### 3. Continuación de audiencia de juicio de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



1. Se da por recibida la promoción 849 a través de la cual dan cumplimiento al requerimiento efectuado en la audiencia que antecede exhibiendo la constancia de semanas cotizadas de la C. Irene Soledad Cruz Canul, así como, el original del oficio 450/23-2024.

2. Se instruye al Secretario de Instrucción dé cuenta si dicho Ayuntamiento dio cumplimiento a la solicitud de informe que se le requiriera. El **Secretario de Instrucción Interino certifica** que en el Sistema de Gestión y Expediente Electrónico en Materia de Justicia Laboral no existe oficio alguno remitido por el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche. Toda vez que esta autoridad considera importante y necesario para el esclarecimiento de los hechos del presente juicio dicha información, se ordena girar oficio recordatorio al H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche en el término de tres días para que rinda la información solicitada.

3. Acto seguido, esta autoridad instruye al Secretario de Instrucción dé cuenta si el Instituto Mexicano del Seguro Social dio cumplimiento al requerimiento hecho en la audiencia que antecede. El **Secretario de Instrucción Interino certifica** que en el Sistema de Gestión y Expediente Electrónico en Materia de Justicia Laboral no existe oficio alguno remitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Dado que las pruebas pendientes son netamente pruebas documentales, **se ordenó continuar por la vía escrita el presente juicio**. La parte actora manifestó estar de acuerdo con la determinación de esta autoridad.

### III. CONTINUACIÓN DEL JUICIO VÍA ESCRITA.

#### 1. Vista a las partes.

Mediante proveído de fecha 11 de septiembre de 2024 se dio vista a las partes del informe del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche remitido por el Lic. Alfonso Alejandro Durán Reyes, Director General de Asuntos Jurídicos y Transparencia. Asimismo, se dejó sin efecto el informe requerido al Instituto Mexicano del Seguro Social y se concedió el término de tres días hábiles para que las partes sirvan proporcionar el informe de semanas cotizadas de las partes actoras.

#### 2. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha 15 de noviembre de 2024, siendo que la parte actora diera contestación a la vista del proveído de fecha 11 de septiembre de 2024, aunado a que no existe promoción alguna por la parte demandada, misma a la cual se le declaró precluido su derecho de manifestarse en cuanto a la vista antes mencionada y al no quedar prueba pendiente por desahogar, **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** en el presente juicio laboral.

De conformidad con el último párrafo del numeral 894 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del Auto de Depuración, para que formulen alegatos por escrito y al haber concluido el término legal para formularlos, de conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por las ciudadanas **Noemí Esther Mucul Balan e Irene Soledad Cruz Canul**, en contra de las partes demandadas **1) Corporativo de Seguridad y Limpieza Grupo Halcones y/o Corporativo Grupo Halcones (Seguridad Privada y Limpieza), 2) María de Jesús Flores Santini y 3) Román Alberto Pérez Flores**.

**II. FIJACION DE LA LITIS.** La Audiencia preliminar celebrada con 17 de octubre del 2022, a las 12:00 horas, se establecieron lo siguiente:

Con relación a la C. **Noemí Esther Mucul Balan** los hechos litigiosos son los siguientes:

- Contrato:** si la parte actora fue contratada en forma verbal o a través de un contrato de trabajo.
- Cargo:** La ciudadana **Noemí Esther Mucul Balan** manifiesta que laboraba como auxiliar de RH. Por su parte la demanda señala que fue contratada como auxiliar administrativo.
- Salario:** La ciudadana **Noemí** –parte actora- señaló en su escrito de demanda que recibía un salario diario de \$387.00. El patrón por su parte manifestó que pagaba a la actora un salario mínimo.
- Horario de trabajo y jornada extraordinaria:** La ciudadana **Noemí** –parte actora- manifestó que laboraba de las 8:00 a las 19:00 horas de lunes con día de descanso en domingo. Por su parte, la patronal demandada se excepcionó de que el horario de trabajo señalando que era de las 8:00 a las 16:00 horas con media hora de descanso de lunes a sábado con domingo como día de descanso.
- Fecha de ingreso al trabajo:** La ciudadana **Noemí** –parte actora- manifiesta- que ingresó el 2 de febrero de 2020. Por su parte la demandada señala el 17 de marzo de 2020.
- Documentos en blanco:** La parte actora dice que las obligaron a firmar una serie de hojas en blanco. La demandada niega esta manifestación.
- Existencia del despido:** Por su parte la ciudadana **Noemí Esther Mucul Balan**, en la fase escrita se advierten elementos que la colocan en estado de vulnerabilidad en atención a que existe indicio del padecimiento de cáncer.

Determinar si el despido que sufrió la parte actora en los términos de su demanda, fue con motivo de una causa de discriminación con motivo de su estado de salud por la ciudadana **Noemí**. Por otra parte, los demandados respecto a este punto niegan la existencia del despido porque en la fecha y hora en que ocurrió el despido el ciudadano **Román Alberto Pérez Flores** no se encontraba físicamente en el lugar donde acontecieron los hechos pues tenía un padecimiento por CoVid-19 lo cual lo mantenía aislado.

Con relación a la C. **Irene Soledad Cruz Canul** los hechos controvertidos son los siguientes:

- Contrato:** si la parte actora fue contratada en forma verbal o a través de un contrato de trabajo.
- Cargo:** La ciudadana **Irene Soledad Cruz Canul** señaló realizar el cargo de vigilante. Demandado: Manifestó que el trabajo de la ciudadana **Irene Soledad Cruz Canul**, la parte demandada aceptó que cuando inició la prestación de los servicios fue contratada como vigilante pero que a últimas fechas el puesto de trabajo que fue asignado era de recepcionista con relación a su grado de gravidez.
- Salario:** La ciudadana **Irene** percibía un salario diario de \$200.00. El patrón por su parte manifestó que pagaba a las actoras un salario mínimo.
- Horario de trabajo y jornada extraordinaria:** La ciudadana **Irene** señaló que laboraba de 7:00 a 18:30 horas de lunes a sábado con día de Descanso en domingo. Por su parte, la patronal demandada se excepcionó de que el horario de trabajo era de las 8:00 a las 16:00 horas con media hora de descanso de lunes a sábado con domingo como día de descanso.
- Fecha de ingreso al trabajo:** La ciudadana **Irene** –parte actora- en su demanda manifestó que inició el 4 de septiembre de 2020. Por su parte, la demandada manifestó con relación a la ciudadana **Irene** que ingresó el 1 de octubre de 2020.



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

- f) **Documentos en blanco:** La parte actora dice que las obligaron a firmar una serie de hojas en blanco. La demandada niega esta manifestación.
- g) **Existencia del despido:** Por su parte, con la ciudadana Irene, por cuanto al despido, también es importante determinar dado el estado de gravidez que incluso confesado y reconocido por la parte demandada fue el motivo o no de su despido.

Determinar si el despido que sufrió la parte actora en los términos de su demanda, fue con motivo de una causa de discriminación con motivo de su estado de salud con motivo de su estado de gravidez. Por otra parte, los demandados respecto a este punto niegan la existencia del despido porque en la fecha y hora en que ocurrió el despido el ciudadano Román Alberto Pérez Flores no se encontraba físicamente en el lugar donde acontecieron los hechos pues tenía un padecimiento por CoVid-19 lo cual lo mantenía aislado.

#### III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitidas y desahogadas en la audiencia de juicio se determina:

##### Con relación a la actora Noemí Esther Mucul Balan

- a) **Desahogo de la prueba confesional a cargo de María de Jesús Flores Santini.** Desahogada en audiencia de juicio de fecha 24 de noviembre del 2023. Toda vez que el absolvente no compareció al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fue declarada **confesa** de las posiciones articuladas y calificadas de legales que obran en la videograbación. Favorecen a su oferente debido al reconocimiento de los hechos que le fueron preguntados conforme a lo expuesto en la presente sentencia.
- b) **Desahogo de la prueba confesional a cargo de Román Alberto Pérez Flores.** Desahogada en audiencia de juicio de fecha 24 de noviembre del 2023. Toda vez que el absolvente no compareció al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fue declarado **confeso** de las posiciones articuladas y calificadas de legales que obran en la videograbación. Favorecen a su oferente debido al reconocimiento de los hechos que le fueron preguntados conforme a lo expuesto en la presente sentencia.
- c) **Desahogo de la prueba Testimonial a cargo de las ciudadanas Damas Méndez Adriana Denisse, Jerry Israel Damas Méndez y Edgar del Ángel Cu Sánchez.** No favorece al oferente puesto ante la incomparecencia de los testigos, se declaró la deserción de la prueba.
- d) **Desahogo de la prueba documental publica vía informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.** El cual fuera exhibido por el apoderado legal de la parte actora con fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés, favorece a su oferente para demostrar que la actora no se encontraba inscrita ante el régimen obligatorio de seguridad social por parte de la demandada, quien en el escrito de contestación reconoció la relación laboral con la misma. Por lo que, al ser información proporcionada por dicha institución en la prueba Documental Vía Informe, es que, conforme a los principios procesales contemplados en el artículo 685, en relación con el 783 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene la información contenida en el mismo como necesaria, ello para efecto de garantiza la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez.

##### Respecto a las pruebas de la actora Irene Soledad Cruz:

- a) **Desahogo de la prueba confesional a cargo de María de Jesús Flores Santini.** Desahogada en audiencia de juicio de fecha 24 de noviembre del 2023. Toda vez que el absolvente no compareció al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fue declarada **confesa** de las posiciones articuladas y calificadas de legales que obran en la videograbación. Favorecen a su oferente debido al reconocimiento de los hechos que le fueron preguntados conforme a lo expuesto en la presente sentencia.
- b) **Desahogo de la prueba confesional a cargo de Román Alberto Perez Flores.** Desahogada en audiencia de juicio de fecha 24 de noviembre del 2023. Toda vez que el absolvente no compareció al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fue declarado **confeso** de las posiciones articuladas y calificadas de legales que obran en la videograbación. Favorecen a su oferente debido al reconocimiento de los hechos que le fueron preguntados conforme a lo expuesto en la presente sentencia.
- c) **Desahogo de la prueba Testimonial a cargo de la C. Aurora Suchite Sánchez.** No favorece al oferente puesto ante la incomparecencia de la testigo, se declaró la deserción de la prueba.
- d) **Desahogo de la prueba de inspección ocular.** Misma que fue desahogada en audiencia de juicio de veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, Favorece a su oferente, es decir, ambas actoras, pues la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, sin necesidad de prueba en contrario con motivo de la carga de la prueba correspondiente al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
- e) **Desahogo de la prueba documental publica vía informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.** El cual fuera exhibido por el apoderado legal de la parte actora el ocho de noviembre del dos mil veintitrés, favorece a su oferente para demostrar su salario diario base de cotización por la cantidad de \$217.67 (Dos: doscientos diecisiete pesos 67/100 M.N.), así como su ultimo patrón, su fecha de alta y fecha de baja ante el régimen del seguro social. Por lo que, al ser información proporcionada por dicha institución en la prueba Documental Vía Informe, es que, conforme a los principios procesales contemplados en el artículo 685, en relación con el 783 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene la información contenida en el mismo como necesaria, ello para efecto de garantiza la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez.
- f) **Informe por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche,** favorece a las partes actoras, puesto que del oficio 0214/DGDUES/DETUR/SFE/2024, de fecha 02 de abril del 2024, signado por el ingeniero Carlos José Macossay Rodríguez, Director de Desarrollo Económico y Turismo, del Ayuntamiento de Campeche, se advierte el registro de funcionamiento número 09200/2019, con giro agencia de seguridad a nombre o razón social del propietario del establecimiento María de Jesús Flores Santini y nombre comercial Grupo Halcones, ubicada en la calle 5, entre 2 y 101, número 55, de la colonia Bellavista, de esta Ciudad Capital.

**Etapas de Desahogo de Pruebas con relación al demandado Román Alberto Pérez Flores y María de Jesús Flores Santini**



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortalece institucional"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

• **Desahogo de la prueba confesional** a cargo de **Noemí Esther Mucul Balan**. Dada la incomparecencia del oferente, esta autoridad advierte la imposibilidad de poder desahogar la prueba en atención al artículo 720 fracción IV con relación al numeral 790 fracción I y en término del artículo 873 fracción II, todas de la Ley Federal del Trabajo, se declaró desierta en su perjuicio la misma, en la audiencia de juicio de data 24 de noviembre del 2023.

- a) **Desahogo de la prueba confesional** a cargo de **Irene Soledad Cruz Canul**. Dada la incomparecencia del oferente, esta autoridad advierte la imposibilidad de poder desahogar la prueba en atención al artículo 720 fracción IV con relación al numeral 790 fracción I y en término del artículo 873 fracción II, todas de la Ley Federal del Trabajo, se declaró desierta en su perjuicio la misma, en la audiencia de juicio de data 24 de noviembre del 2023.
- b) **Desahogo de la prueba Testimonial** a cargo de los **CC. Israel Laines Baños y Ramón de Jesús Bautista González**. No favorece al oferente puesto ante la incomparecencia del oferente y los testigos, se declaró la deserción de la prueba.
- c) **Desahogo de la prueba documental pública vía Informe** a cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social**. El cual fuera exhibido por el apoderado legal de la parte actora el ocho de noviembre del dos mil veintitres, favorece a las partes actoras, para demostrar en cuanto a Noemi Mucul Balan, que, durante la relación laboral, no fue dada de alta ante el régimen de seguridad social; y por lo que respecta a Irene, fue dada de alta con la cantidad de \$217.67 (Dos: dos cientos diecisiete pesos 67/100 M.N.), así como su último patrón, su fecha de alta y fecha de baja ante el régimen del seguro social. Por lo que, al ser información proporcionada por dicha institución en la prueba Documental Vía Informe, es que, conforme a los principios procesales contemplados en el artículo 685, en relación con el 783 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene la información contenida en el mismo como necesaria, ello para efecto de garantizar la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez.

#### IV. IDENTIFICACIÓN DE SITUACIÓN DE VIOLENCIA O VULNERABILIDAD POR CUESTIONES DE GÉNERO.

En cumplimiento a la obligación constitucional y convencional de esta autoridad de juzgar con perspectiva de género, conforme a las constancias del presente expediente en si misma existe una situación de desequilibrio entre las partes dada la existencia de la subordinación; además de ello se advierte que ambas trabajadoras fueron discriminadas por razón de género y por su condición de salud física.

Motivo por el cual requiere principal atención de esta Juzgadora debido a que la ciudadana **Noemi Esther Mucul Balan**, es una mujer que padece cáncer<sup>1</sup>; y en cuanto a la actora **Irene Soledad Cruz Canul**, es una mujer en estado de gravidez de seis meses de gestación al momento en que ocurrió el despido. Conforme al marco constitucional e internacional de protección a los derechos humanos, goza de una tutela especial bajo "*el principio de estabilidad reforzada o fuero de maternidad*".<sup>2</sup>

En resumen, dada la existencia de condiciones de vulnerabilidad y discriminación de las trabajadoras demandantes al momento que fueron despedidas, se procederá a juzgar con perspectiva de género.

#### V. ANALISIS DE LA PROCEDENTE DE LA ACCIÓN DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por las ciudadanas Noemi Esther Mucul Balan e Irene Soledad Cruz Canul**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada.

La patronal demandada en sus contestaciones, las cuales obra a fojas 050 a 063 y 263 a 317 del Tomo I de los autos del presente expediente, por cuanto a la ciudadana **María Jesús Flores Santini** negó categóricamente el despido, pues lo tildó de falso, señalando que es inverosímil porque en tiempos de pandemia por Covid-19 no estaba permitido ingresar al área más de tres personas, además que el día en que ocurrió el despido, el ciudadano **Román Alberto Pérez Flores** no se encontraba en la fuente de trabajo por haberse contagiado de covid-19.

#### Fijación de la carga probatoria.

El artículo 10 inciso e) del Convenio 190 sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo establece:

Todo Miembro deberá adoptar medidas apropiadas para:

- e) prever que las víctimas de violencia y acoso por razón de género en el mundo del trabajo tengan acceso efectivo a mecanismos de presentación de quejas y de solución de conflictos, asistencia, servicios y vías de recurso y reparación que tengan en cuenta las consideraciones de género y que sean seguros y eficaces;

Cabe decir, que el citado Convenio es de observancia obligatoria para esta autoridad con motivo de que Ratificación por parte del Estado Mexicano el 15 de marzo de 2022 y publicación en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 2022. Además, acorde a lo establecido en el apartado III. CONTROL DE LA APLICACIÓN, VÍAS DE RECURSO Y REPARACIÓN Y ASISTENCIA de la Recomendación 206, sobre la violencia y el acoso 2019, punto 16 inciso e) debe aplicarse la inversión de la carga de la prueba, si procede en procedimientos diversos de los penales. En el presente procedimiento es diverso al penal, por consiguiente, aplica la reversión de la carga de la prueba.

También robustece la reversión de la carga de la prueba al patrón por actos de discriminación y de violencia la tesis asilada los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 2020933 de rubro **DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS**

<sup>1</sup> Tesis XV.1o.2 L, en materia laboral, **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLA CUANDO UNA MUJER QUE PADECE CÁNCER RECLAMA SU DESPIDO INJUSTIFICADO**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, undécima época, registro 2029403.

<sup>2</sup> Tesis III.3o.T.23 L, en materia constitucional, laboral, **TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, registro digital 2006384.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

**PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO OCURRE DURANTE EL PERIODO DE LACTANCIA QUE DEBE OTORGARSE A LA TRABAJADORA, Y EL MOTIVO DEL DESPIDO ES ATRIBUIDO AL EJERCICIO DE ESE DERECHO, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, cuyo criterio resulta aplicable por identidad de razón acorde a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, con motivo de la existencia de un despido discriminatorio por razón de género.<sup>3</sup>**

En el caso que nos ocupa, como se ha expuesto en el CONSIDERANDO IV de la presente sentencias, ambas trabajadoras al momento en que ocurrió el despido se encontraban en condiciones de vulnerabilidad y, por ende, existen indicios de haber sido víctimas de despidos discriminatorios por razón de género y condición de salud.

Por tal motivo, la carga de la prueba corresponde a la parte demandada, además, a fojas 188 y 189 del Manual para juzgar con perspectiva de género en materia laboral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el patrón quien está en mejor posición de probar los hechos, pues es quien tiene la obligación legal de conservar la documentación relativa a la relación y condiciones de trabajo.

De los hechos narrados por la actora en sus demandas, los cuales acorde a lo dispuesto en el artículo 794 de la legislación laboral, constituyen una confesión expresa y espontánea, se desprenden actos discriminatorios en su carácter de mujeres trabajadoras. Así pues, al haber acreditado la existencia de la relación de trabajo, conforme a la obligación de esta autoridad de juzgar con perspectiva de género, esta autoridad les concede pleno valor probatorio en virtud de que se determina que la carga probatoria de desvirtuar los hechos que la parte actora describió relativos a la discriminación laboral, corresponden a los patrones demandados, al haberse demostrado la existencia de la relación de trabajo. Resulta aplicable por ser un criterio orientador al presente caso, la tesis I.4o.A.189 A (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, registro digital 2021822, cuyo rubro es: **ACOSO LABORAL (MOBBING) Y TRATO DISCRIMINATORIO. EN LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS ANTE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS BASTA QUE SE ACREDITE INDICIARIAMENTE LA CONDUCTA CONFIGURATIVA DE ACOSO LABORAL PARA QUE CORRESPONDA AL DENUNCIADO LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYAN O IMPIDAN CONSIDERAR QUE ESA CONDUCTA ES VIOLATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**<sup>4</sup>

Por último, también robustece la reversión de la carga de la prueba al patrón por actos de discriminación y de violencia la tesis aislada los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 2020933 de rubro **DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO OCURRE DURANTE EL PERIODO DE LACTANCIA QUE DEBE OTORGARSE A LA TRABAJADORA, Y EL MOTIVO DEL DESPIDO ES ATRIBUIDO AL EJERCICIO DE ESE DERECHO, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, cuyo criterio resulta aplicable por identidad de razón acorde a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, con motivo de la existencia de un despido discriminatorio por razón de género.**<sup>5</sup>

De manera que, la patronal demandada es quien tiene la obligación de acreditar su excepción de inexistencia del despido.

En el presente juicio, las personas demandadas no cumplieron con su carga probatoria pues conforme a las pruebas exhibidas y desahogadas en las audiencias de juicio de fecha 24 de noviembre de 2023, pues como se expuso en el CONSIDERANDO IV de la presente sentencia quedó acreditado que ambas trabajadoras con fecha 24 de abril de 2021 fueron despedidas en forma injustificada.

La parte demandada no acreditó su excepción de inexistencia del despido conforme a lo narrado en su contestación, pues ninguna de las pruebas ofertadas en sus escritos de contestación a las demandas acreditó cuales fueron las medidas de seguridad e higiene o de sana distancia que, con motivo de la pandemia por Covid-19 se implementación en el centro de trabajo. Además, en el desahogo de la prueba de inspección ocular de la audiencia de fecha 24 de noviembre de

**<sup>3</sup> OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SEA DE BUENA FE, CARECE DE OPERATIVIDAD EN LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO OCURRE DURANTE EL PERIODO DE LACTANCIA QUE DEBE OTORGARSE A LA TRABAJADORA, Y EL MOTIVO DEL DESPIDO ES ATRIBUIDO AL EJERCICIO DE ESE DERECHO, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

**Tesis aislada I.11o.T.17 L, en materia laboral, OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SEA DE BUENA FE, CARECE DE OPERATIVIDAD EN LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO OCURRE DURANTE EL PERIODO DE LACTANCIA QUE DEBE OTORGARSE A LA TRABAJADORA, Y EL MOTIVO DEL DESPIDO ES ATRIBUIDO AL EJERCICIO DE ESE DERECHO, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, registro digital, 2020933.**

<sup>4</sup> El acoso laboral (mobbing) en su vertiente vertical descendente es una modalidad de trato discriminatorio que se presenta cuando el superior jerárquico de la víctima, en su calidad de persona trabajadora o servidora pública, la sujeta a uno o varios patrones de conducta que implican el propósito de intimidarla, amedrentarla o afectarla emocional o intelectualmente, de excluirla de la organización, o simplemente de satisfacer la necesidad del hostigador de agredir, controlar o destruir, mediante una serie de actos o comportamientos hostiles, como la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, agresiones verbales en su contra, la asignación de trabajos degradantes, innecesarios o sin valor o utilidad, la imposición de cargas de trabajo excesivas, no dotarla de los elementos indispensables para que despliegue la función que tiene asignada, el aislamiento de sus compañeros, el cambio de puesto sin previo aviso o el cambio de localidad donde debe prestarse el servicio. En los procedimientos sustanciados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o las comisiones estatales de derechos humanos con motivo de las quejas presentadas por este género de conductas, la autoridad encargada de la sustanciación y la resolución debe atender a los hechos denunciados y velar por el respeto a los derechos humanos y, en razón de la naturaleza de éstos, debe tener en consideración que basta que se acrediten en forma indiciaria la relación laboral o de servicio público y alguna de las conductas mencionadas para que recaiga sobre la parte denunciada la carga procesal de demostrar tanto la necesidad y la racionalidad de la decisión, como los hechos y las circunstancias que impidan o excluyan la calificación de esas conductas como violatorias de derechos fundamentales, en atención a que es el denunciado quien estaría en condiciones de conocerlos y, en su caso, de demostrarlos.

<sup>5</sup> **Tesis aislada I.11o.T.17, en materia laboral, OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SEA DE BUENA FE, CARECE DE OPERATIVIDAD EN LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO OCURRE DURANTE EL PERIODO DE LACTANCIA QUE DEBE OTORGARSE A LA TRABAJADORA, Y EL MOTIVO DEL DESPIDO ES ATRIBUIDO AL EJERCICIO DE ESE DERECHO, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, registro digital, 2020933.**



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



2023 fue omiso en exhibir los documentos que en términos del numeral 804 fracción V de la Ley Federal del Trabajo se encuentra obligado a exhibir, pues al no comparecer a la audiencia, luego entonces, tampoco exhibió los documentos o constancias en las cuales se hayan implementado medidas de sana distancia para evitar los contagios por pandemia que ajujo en sus contestaciones.

Las ciudadanas Noemi Esther Mucul Balan e Irene Soledad Cruz Canul, ellas alegaron despido por medio telefónico; sin embargo, la demandada refirió que el ciudadano Román Alberto Pérez Flores no se encontraba en el centro de trabajo en el día en que ocurrió el despido -24 de abril de 2021- para ello exhibió la Documental Privada 2 consistente en certificado médico firmado por el Dr. José Azael Castro Sánchez, documento que fue desechado por no tener relación con la litis. Así pues, la demandada al negar en forma pura y simple el despido, con fundamento en el numeral 873-A cuarto párrafo de la Ley Federal del Trabajo se declara como hecho admitido, el cual adquiere pleno valor probatorio al concatenarse con las pruebas confesionales a cargo de los ciudadanos María de Jesús Flores Santini y Román Alberto Pérez Flores, desahogadas en las audiencias de juicio de fecha 24 de noviembre de 2023, a partir de los minutos 14:33:36 y 14:39:04 de la videograbación, en la cual fueron declarados confesos de las posiciones que a continuación se señalan:

Confesional a cargo de María de Jesús Flores Santini ofrecida por la ciudadana Noemí Esther Mukul Balan:

- Dirá la absolvente ser cierto que usted y el ciudadano Román Alberto Pérez Flores despidieron a la actora el 24 de enero de 2021 aproximadamente a las 10:45 horas.
- Dirá la absolvente que despidió a la actora a pesar de tener cáncer.

Confesional a cargo de Román Alberto Pérez Flores ofrecida por la ciudadana Noemi Esther Mukul Balan:

- a) Dirá la absolvente ser cierto que usted y la ciudadana María de Jesús Flores Santini despidieron a la actora el 24 de enero de 2021 aproximadamente a las 10:45 horas.
- b) Dirá el absolvente que despidió a mi mandante pese a tener cáncer.

Confesional a cargo de María de Jesús Flores Santini ofrecida por la ciudadana Irene Soledad Cruz Canul, a partir del minuto 14:39:04 de la videograbación.

- a) Dirá la absolvente ser cierto que usted y el ciudadano Román Alberto Pérez Flores despidieron a la actora el 24 de enero de 2021.
- b) Dirá la absolvente que despidió injustificadamente a la actora en estado de embarazo.

Confesional a cargo de Román Alberto Pérez Flores ofrecida por la ciudadana Irene Soledad Cruz Canul, a partir del minuto 14:57 de la videograbación.

- a) Dirá la absolvente ser cierto que usted y la ciudadana María de Jesús Flores Santini despidió a la ciudadana Irene Soledad Cruz Canul el 24 de enero de 2021 aproximadamente a las 10:45 horas.
- b) Dirá la absolvente que despidió injustificadamente a la actora pese a su gravidez.

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. Luego entonces, al ser declarados confesos implica que los demandados reconocieron haber despedido en forma injustificada a las ciudadanas Noemí Esther Mukul Balan e Irene Soledad Cruz Canul, la cual surte plenos efectos pues no existe probanza alguna que la desvirtúe. Por el contrario, dado que el despido de las antes mencionadas ocurrió en condiciones de vulnerabilidad por estar enferma de cáncer, así como en estado de gravidez, corroboran el dicho de las mencionadas pues no es creíble que una madre soltera en estado de gravidez, así como una mujer enferma de cáncer renuncien a sus puestos de trabajo y, por consiguiente, dejen de gozar de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad cuando más lo necesitan. **En consecuencia, se declara cierto el despido injustificado alegado por las partes.**

#### **Responsabilidad solidaria entre las personas demandadas.**

Asimismo, en autos del presente expediente quedó acreditada la responsabilidad solidaria entre las personas demandadas María de Jesús Flores Santini y Román Alberto Pérez Flores para con las prestaciones derivadas de la relación laboral para con las trabajadoras demandantes, pues en el presente procedimiento a juicio de esta autoridad las actoras demostraron la existencia de indicios de subordinación, elemento esencial para configuración de la relación de trabajo. Estos indicios consisten en lo siguiente:

**En Primer lugar**, ambas actoras prestaban sus servicios en el domicilio ubicado en calle 5 No. 55 entre 101 y 2, colonia Bellavista en esta ciudad de San Francisco de Campeche, es decir, es el lugar donde realizaba su actividad laboral.

**En segundo lugar**, ambos demandados reconocieron dar órdenes a las trabajadoras demandantes, esto es, reconocieron el elemento de subordinación característico del vínculo laboral. Ello con motivo de que fueron los patrones demandados confesos de las posiciones siguientes:

Confesional a cargo de María de Jesús Flores Santini ofrecida por la ciudadana Noemí Esther Mukul Balan:

- Dirá la absolvente ser cierto que usted y Román Alberto Pérez Flores daban órdenes a la actora para el desempeño de sus funciones.

Confesional a cargo de Román Alberto Pérez Flores ofrecida por la ciudadana Noemi Esther Mukul Balan:

- c) Dirá el absolvente ser cierto que existió relación laboral entre usted y mi mandante.

Confesional a cargo de María de Jesús Flores Santini ofrecida por la ciudadana Irene Soledad Cruz Canul, a partir del minuto 14:39:04 de la videograbación.

- Dirá la absolvente ser cierto que usted y Román Alberto Pérez Flores daban órdenes a la actora para el desempeño de sus funciones.

Confesional a cargo de Román Alberto Pérez Flores ofrecida por la ciudadana Irene Soledad Cruz Canul, a partir del minuto 14:57 de la videograbación.

- Dirá el absolvente ser cierto que existió relación laboral entre usted y mi mandante.

Al ser declaradas confesas de las posiciones transcritas, ambas reconocieron dar órdenes con motivo de la existencia del vínculo de trabajo acreditado, la cual surte plenos efectos pues no existe prueba que lo contradiga.

#### **VI. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.**

##### **6.1. Análisis del salario base.**

Dentro de los puntos litigiosos de la audiencia preliminar se encuentran determinar el puesto de trabajo y salario.

Con relación al puesto de trabajo se determina que, la patronal demandada no acreditó que las partes actoras ciudadanas Noemí Esther Mucul Balan e Irene Soledad Cruz Canul, se desempeñaran como **auxiliar administrativo y recepcionista** a últimas fechas, dado a su estado de gravidez que presentaba, respectivamente. Por el contrario, las actoras con las confesionales desahogadas en la audiencia de juicio de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintitres, se acredita la *relación de trabajo* entre las partes, así como el salario que ambas percibían durante el tiempo que duro la relación laboral.



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**

Aunado a ello, la carga de la prueba de demostrar el monto y forma de pago acorde a lo establecido en el numeral 784 fracción XII y 804 fracción II de la legislación laboral citada corresponde a la parte demanda. Por tal razón, acorde a la prueba ofrecida por la parte actora relativa a la marcada V.- relativa a la documental Pública con carácter de informe, consistente en constancia de semanas cotizadas a nombre de las actoras **ciudadanas Noemí Esther Mucul Balan e Irene Soledad Cruz Canul**, exhibidos por la parte actora el ocho de noviembre del dos mil veintitrés, se tiene por acreditado que la primera de las nombradas no se encontraba dada de alta ante dicho régimen de seguridad social, durante el tiempo que duro la relación laboral, que como se desprende de autos fue reconocida por la persona física **María de Jesús Flores Santini**, con carácter de propietaria de **Corporativo de Seguridad y Limpieza Grupo Halcones y/o Corporativo Grupo Halcones (Seguridad Privada y Limpieza)**, y quien señalo que contaba con un salario mínimo general de acuerdo a la zona correspondiente. A lo que respecta a la ciudadana **Irene Soledad Cruz Canul**, se desprende de la documental consistente en semanas cotizadas que esta se encontraba dada de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con un salario de \$217.67 (son: doscientos diecisiete pesos 67/100 M.N.).

En razón a lo anterior, y toda vez que no existe elemento probatorio fehaciente el cual fuera exhibido por la parte demandada, que acredite el salario que refiere en su escrito de contestación y por el contrario desvirtuó el alegado por las actoras, se determina la parte actora **Noemí Esther Mucul Balan**, percibía un salario diario de \$387.00 (Son: trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.); A lo que respecta a la ciudadana **Irene Soledad Cruz Canul**, se acredita que contaba con un salario diario de \$217.67 (son: doscientos diecisiete pesos 67/100 M.N.), mismo salario en el que se encontraba cotizando ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal y como se desprende de la documental respectiva.

**6.2.- Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.**

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

**A). Establecimiento de cargas probatorias.**

**Por lo que respecta a Noemí Esther Mucul Balan:**

La parte actora afirma que laboró de las 08:00 horas a las 19:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con domingo como días de descanso.

**Concerniente a la ciudadana Irene Soledad Cruz Canul:**

La parte actora afirma que laboró de las 07:30 horas a las 18:30 horas de lunes a sábado de cada semana, con domingo como días de descanso.

El horario señalado por las partes actoras se tuvo como un hecho admitido en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, además no existe prueba en contrario pues los patrones demandados en la audiencia de juicio de fecha 24 de noviembre de 2023, fueron omisos en exhibir los documentos materia de la inspección ocular y, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.<sup>6</sup>

**B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.**

En audiencia preliminar de fecha 17 de octubre del 2022, quedó como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Presunción legal favorable a la demandante a través de la cual queda admitido el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

Los patrones demandados tenían la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró. Por el contrario, al ser omiso en exhibir los documentos materia de la inspección dentro de los cuales se encuentra la obligación de mostrar los controles o registros de asistencia o en su caso, pago de salario o tiempo extraordinario, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por las actoras.

El salario diario de **Noemí Esther Mucul Balan**, es de \$387.00 (Son: trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$48.37 pesos.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$48.37 más \$48.37, siendo un total de \$96.75 pesos por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$96.75, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$45,279.00 pesos**.

El salario diario de **Irene Soledad Cruz Canul**, es de \$217.67 (son: doscientos diecisiete pesos 67/100 M.N.), por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$27.20 pesos.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$27.20 más \$27.20, siendo un total de \$54.41 pesos por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$54.41, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$25,467.39 pesos**.

<sup>6</sup> **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.**

**Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.)**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**

**Se condena a las personas morales demandadas a pagar las cantidades siguientes:**

Actora	Cantidad
Noemí Esther Mucul Balan	\$45,279.00 pesos
Irene Soledad Cruz Canul	\$25,467.39 pesos

Las cantidades descritas en el cuadro anterior corresponden al concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

**C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.**

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora, por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

**6.3. Aguinaldos reclamados.**

**Concerniente a la actora Noemí Esther Mucul Balan:**

Respecto a los aguinaldos correspondientes a la parte proporcional del año 2020, se declara fundada su petición. Conforme a las pruebas quedó demostrado que los demandados adeudan al actor la cantidad de \$4, 802.18 (son cuatro mil ochocientos dos pesos 18/100 M.N.), equivalente a 12.48 días, parte proporcional del año 2020, por haber laborado un total de 303 días.

Para obtener el importe de aguinaldo diario, debemos dividir los 15 días correspondientes a dicha prestación acorde al numeral 87 de la ley de la materia, entre los 365 días anuales, nos arroja un monto de 0.041. El cual multiplicado por los 303 días laborados genera la cantidad de 12.48.

Si multiplicamos los 12.48 días por el salario diario ordinario de \$387.00 demostrado en autos, se obtiene la cantidad total de \$4, 802.18 (son cuatro mil ochocientos dos pesos 18/100 M.N.).

Se condena a los demandados al pago de la cantidad de \$4, 802.18 (son cuatro mil ochocientos dos pesos 18/100 M.N.) por concepto de parte proporcional de aguinaldos 2021.

Respecto a los aguinaldos correspondientes a la parte proporcional del año 2021, se declara procedente su condena. Conforme a las pruebas quedó demostrado que los demandados adeudan al actor la cantidad de \$1,808.83 (son mil ochocientos ocho pesos 83/100 M.N.), equivalente a 4.67 días, parte proporcional del año 2021, por haber laborado un total de 114 días.

Se condena a los demandados al pago de la cantidad de \$1,808.83 (son mil ochocientos ocho pesos 83/100 M.N.), por concepto de parte proporcional de aguinaldos 2020.

**Concerniente a la actora Irene soledad Cruz Canul:**

Respecto a los aguinaldos correspondientes a la parte proporcional del año 2020, se declara fundada su petición. Conforme a las pruebas quedó demostrado que los demandados adeudan al actor la cantidad de \$4\$1,053.08 (son: mil cincuenta y tres pesos 08/100 M.N.), equivalente a 4.83 días, parte proporcional del año 2020, por haber laborado un total de 118 días.

Para obtener el importe de aguinaldo diario, debemos dividir los 15 días correspondientes a dicha prestación acorde al numeral 87 de la ley de la materia, entre los 365 días anuales, nos arroja un monto de 0.041. El cual multiplicado por los 118 días laborados genera la cantidad de 4.83.

Si multiplicamos los 4.83 días por el salario diario ordinario de \$217.67 (Son: doscientos diecisiete pesos 67/100 M.N.) demostrado en autos, se obtiene la cantidad total de \$1,053.08 (son: mil cincuenta y tres pesos 08/100 M.N.).

Se condena a los demandados al pago de la cantidad de \$1,053.08 (son: mil cincuenta y tres pesos 08/100 M.N.), por concepto de parte proporcional de aguinaldos 2020.

Respecto a los aguinaldos correspondientes a la parte proporcional del año 2021, se declara procedente su condena. Conforme a las pruebas quedó demostrado que los demandados adeudan al actor la cantidad de \$1,016.51 (son mil dieciséis pesos 51/100 M.N.), equivalente a 4.67 días, parte proporcional del año 2021, por haber laborado un total de 114 días.

Se condena a los demandados al pago de la cantidad de \$1,016.51 (son mil dieciséis pesos 51/100 M.N.), por concepto de parte proporcional de aguinaldos 2021.

**6.4 Se condena al pago de las vacaciones y prima vacacional, reclamados en el escrito de demanda.**

Se declara procedente la acción de pago ejercitada por las demandantes, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%.

Es importante precisar que, los adeudos de estas prestaciones legales se encuentran controvertidas, pero toda vez que la parte demandada no proporcionó medios de prueba alguno para demostrar que dichas prestaciones fueron debidamente pagadas y disfrutadas por la parte actora. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón. Por tanto, resulta procedente su condena proporcional al tiempo de servicios prestados.

Al momento en que ocurrió el despido -24 de abril del 2021-, las actoras contaban con una antigüedad de:

Actora	Antigüedad
Noemí Esther Mucul Balan	1 año 22 días de servicio
Irene Soledad Cruz Canul	232 días de servicio

**En relación a la ciudadana Noemí Esther Mucul Balan, parte actora:**

Acorde a las reglas establecidas en el artículo 76 de la legislación laboral, por el último año de prestación de servicios le corresponde un total de 6 días por concepto de vacaciones, mismos multiplicados por la cantidad de \$387.00 (Son: trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) salario diario acreditado en autos arroja un importe de \$2,322.00 (Son: dos mil trescientos veintidós pesos 00/100 M.N.). Más el importe de \$580.50 (Son: quinientos ochenta pesos 50/100 M.N.) correspondiente a la prima vacacional al 25%.

**En relación a la ciudadana Irene soledad Cruz Canul :**

Acorde a las reglas establecidas en el artículo 76 de la legislación laboral, por el último año de prestación de servicios le corresponde un total de 1.87 días por concepto de vacaciones, mismos multiplicados por la cantidad de \$217.67 (Son: doscientos diecisiete pesos 67/100 M.N.) salario diario acreditado en autos arroja un importe de \$407.90 (Son: cuatrocientos siete pesos 90/100 M.N.). Más el importe de \$101.97 (Son: ciento un peso 97 /100 M.N.) correspondiente a la prima vacacional al 25%.

**6.5. Importe de la indemnización Constitucional.**

**En relación a la actora Noemí Esther Mucul Balan:**

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de \$34, 830.00 (Son: treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Dicho importe se obtiene de multiplicar los 90 días de salario establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de \$387.00 (Son: trescientos ochenta y siete pesos 53/100 M.N.) de salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

A lo que respecta a la ciudadana Irene Soledad Cruz Canul: Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de \$19,590.30 (Son: diecinueve mil quinientos noventa pesos 30/100 M.N.).

Dicho importe se obtiene de multiplicar los 90 días de salario establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de \$217.67 (Son: doscientos diecisiete pesos 67/100 M.N.) de salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

6.6 CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

6.6.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 24 de abril del 2021, hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -24 de abril del 2021- a la fecha de la sentencia han transcurrido 4 años 12 días.

En relación a la actora Noemí Esther Mucul Balan

Por los 365 días transcurridos con motivo de la tramitación del procedimiento laboral, los cuales multiplicados por el salario diario de \$387.00 (Son: son trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), demostrado en el juicio arroja el importe de \$141, 255.00 (son: ciento cuarenta y unos mil doscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

A lo que respecta a la ciudadana Irene Soledad Cruz Canul:

Por los 365 días transcurridos con motivo de la tramitación del procedimiento laboral, los cuales multiplicados por el salario diario de \$217.67 (Son: doscientos diecisiete pesos 67/100 M.N.), demostrado en el juicio arroja el importe de \$79,449.55 (son: setenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 55/100 M.N.).

6.7. Interés mensual del 2%.

En relación a la actora Noemí Esther Mucul Balan

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$387.00), el cual arroja un total de \$174, 150.00 (Son: ciento setenta y cuatro mil ciento cincuenta pesos 00/100M.N.). Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de \$3,483.00 (Son: tres mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.).

La cantidad de \$3,483.00 (Son: tres mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Por los cuatro años (48 meses) adiciones transcurridos, la parte demandada deberá pagar a la parte la cantidad de \$167,184.00 (Son: ciento sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

A lo que respecta a la ciudadana Irene Soledad Cruz Canul:

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

6.8 Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$217.67), el cual arroja un total de \$97,951.5 (Son: noventa y siete mil novecientos cincuenta y un pesos 05/100 M.N.). Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de \$1,959.03 (Son: mil novecientos cincuenta y nueve pesos 03/100 M.N.).

La cantidad de \$1,959.03 (Son: mil novecientos cincuenta y nueve pesos 03/100 M.N.), corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Por los cuatro años (48 meses) adiciones transcurridos, la parte demandada deberá pagar a la parte la cantidad de \$94,033.44 (Son: noventa y cuatro mil treinta y tres pesos 44/100 M.N.).

6.9 . Por cuanto a las prestaciones marcadas con los números 8 y 9, del escrito inicial de demandada, relativas al pago de las aportaciones al INFONAVIT y SEGURO SOCIAL, así como el pago del AFORE, inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social reclamadas.

Se condena al pago de las aportaciones omitidas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y derivado de ellas ante el Instituto del Fondo Nacional de la vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es desde:

Actora	Antigüedad
Noemí Esther Mucul Balan	02 de marzo del 2020 al 24 de abril del 2021
Irene Soledad Cruz Canul	04 de septiembre del 2020 al 24 de abril del 2021.

Fecha en que, acontecido el despido hasta el cumplimiento de la sentencia, debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se advierte que existen diferencias entre el salario base de cotización con que fue inscrito el demandante y el salario diario acreditado en el presente juicio, motivo por el cual se condena a los patronos demandados y responsables a inscribir a la actora conforme al salario base de cotización de \$387.00 y \$217.67, respectivamente, salario acreditado en el expediente laboral. En consecuencia, al pago de las diferencias salariales existentes entre el salario base de cotización y el salario acreditado en el juicio. Cabe decir que, el Instituto Mexicano del Seguro Social al ser un organismo fiscal autónomo como lo refiere el numeral 270 de la Ley del Seguro Social, cuenta con facultades para hacer efectivo el requerimiento de pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al régimen obligatorio de la seguridad social.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN. La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

#### 6.10. NULIDAD DE HOJAS EN BLANCO

Toda vez que, la afirmación de la parte actora consistente en que el patrón la obligó a firmar documentos en blanco como condición para su contratación existencia de documentos en blanco, se tiene como un hecho admitido con motivo de la falta de medios probatorios para demostrar la contrariedad de manifestado por la parte actora. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Ley Federal del Trabajo, se declara la nulidad de las hojas en blanco que el trabajador fue obligado a firmar al momento de su contratación, escrito de renuncia, contrato individual de trabajo o cualquier documento que en perjuicio del actor se hubiere realizado.

#### 6.11 Prima de Antigüedad

El artículo 162<sup>7</sup> fracción III de la Ley Federal del Trabajo, establece que la prima de antigüedad debe pagarse a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el caso que nos ocupa, las partes actoras ha demostrado que el día 24 de abril del 2021, fueron despedidas injustificadamente, en los términos ya expuestos. Por ende, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los demandados de la relación laboral a pagar a las demandantes la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso a la fecha del despido.

#### En relación a la actora Noemí Esther Mucul Balan

Así, si la actora laboró 1 año 22 días para las demandadas y la regla es que por cada 365 días (12 meses) corresponde 12 días de salario. En ese contexto por cada día corresponde el monto de 0.032, por lo que, al multiplicar los 417 días por el monto de 0.032, resulta la cantidad de 13.34 días

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2021 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$141.70; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$283.4. El salario diario que percibió la parte actora al momento del despido excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, resulta idóneo para el pago de la prestación en comento el importe de la cantidad de \$283.4 antes descrito.

Así pues, si los 13.34 días se multiplican el salario diario de \$283.4, señalado como resultado nos arroja el importe total de \$3,780.55 (Son: tres mil setecientos ochenta pesos 55/100 M.N). Luego, se condena, a la demandada al pago de dicha cantidad por concepto de prima de antigüedad.

#### A lo que respecta a la ciudadana Irene Soledad Cruz Canul:

Así, si la actora laboró 232 días para las demandadas y la regla es que por cada 365 días (12 meses) corresponde 12 días de salario. En ese contexto por cada día corresponde el monto de 0.032, por lo que, al multiplicar los 417 días por el monto de 0.032, resulta la cantidad de 7.42 días

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2021 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$141.70; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$283.4. El salario diario que percibió la parte actora al momento del despido no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, resulta idóneo para el pago de la prestación en comento el importe de la cantidad de \$217.67 antes descrito.

Así pues, si los 7.42 días se multiplican el salario diario de \$217.67, señalado como resultado nos arroja el importe total de \$1,615.98 (Son: mil seiscientos quince pesos 98/100 M.N). Luego, se condena, a la demandada al pago de dicha cantidad por concepto de prima de antigüedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Las actoras Noemí Esther Mucul Balan e Irene Soledad Cruz Canul, acreditaron parcialmente sus acciones. Las partes demandadas 1) Corporativo de Seguridad y Limpieza Grupo Halcones y/o Corporativo Grupo Halcones (Seguridad Privada y Limpieza), 2) María de Jesús Flores Santini y 3) Román Alberto Pérez Flores, no justificaron sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO:** Se condena a Las partes demandadas 1) Corporativo de Seguridad y Limpieza Grupo Halcones y/o Corporativo Grupo Halcones (Seguridad Privada y Limpieza), 2) María de Jesús Flores Santini y 3) Román Alberto Pérez Flores, a pagar a la parte actora la Indemnización Constitucional, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

**TERCERO:** Se concede a Las partes demandadas 1) Corporativo de Seguridad y Limpieza Grupo Halcones y/o Corporativo Grupo Halcones (Seguridad Privada y Limpieza), 2) María de Jesús Flores Santini y 3) Román Alberto Pérez Flores, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a las partes actoras y a las partes demandadas 1) Corporativo de Seguridad y Limpieza Grupo Halcones y/o Corporativo Grupo Halcones (Seguridad Privada y Limpieza), 2) María de Jesús Flores Santini y 3) Román Alberto Pérez Flores por medio de estrados o boletín electrónico. En términos del numeral 3 Ter fracción VII de la Ley Federal del Trabajo se corre traslado de la sentencia emitida en el presente juicio, de manera que puede comparecer a las instalaciones del juzgado laboral en horario hábil a fin de que se entregue copia de la misma.

**QUINTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA YURI MARICELA CAUICH**

<sup>7</sup> Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**

CAN, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de mayo del 2025.

Jorge Iván Muñoz

